



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 429/2024

EXP. N.º 01149-2023-PHC/TC

LIMA

ALFREDO TAPIA DÍAZ representado por
DORALIZA TAPIA DÍAZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de abril de 2024, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Doralisa Tapia Díaz, a favor de don Alfredo Tapia Díaz, contra la Resolución 3, de fecha 13 de febrero de 2023¹, expedida por la Sala Constitucional de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de junio de 2022, doña Doralisa Tapia Díaz interpone demanda de *habeas corpus*² a favor de don Alfredo Tapia Díaz contra el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial. Denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la prueba, a la libertad personal y del principio de congruencia procesal.

Doña Doralisa Tapia Díaz solicita que se declaren nulas (i) la sentencia, Resolución 6, de fecha 2 de mayo de 2018³, mediante la cual don Alfredo Tapia Díaz fue condenado a veinte años de pena privativa de la libertad como autor del delito de violación sexual, en la modalidad de violación sexual de persona en incapacidad de resistencia⁴; (ii) la Sentencia 108-2018, Resolución 3, de fecha 24 de julio de 2018⁵, que confirmó la sentencia condenatoria; (iii) la Resolución 15, de fecha 9 de agosto de 2018⁶, que declaró inadmisibile el recurso de casación presentado contra la

¹ F. 205 del expediente.

² F. 1 del expediente.

³ F. 46 del expediente.

⁴ Expediente 02262-2017-88-1706-JR-PE-01.

⁵ F. 72 del expediente.

⁶ F. 87 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01149-2023-PHC/TC

LIMA

ALFREDO TAPIA DÍAZ representado por
DORALIZA TAPIA DÍAZ

sentencia de vista; y (iv) la resolución de fecha 19 de marzo de 2019⁷, que declaró infundado el recurso de queja presentado contra la Resolución 15⁸. En consecuencia, solicita que, reponiendo las cosas al estado anterior, se proceda a absolver al favorecido de la acusación fiscal y se declare su inocencia. Asimismo, se disponga la inmediata libertad del beneficiario.

La recurrente alega que el Primer Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque condenó a veinte años de pena privativa de la libertad al favorecido por el delito de violación sexual, en la modalidad de violación sexual de persona en incapacidad de resistencia. Esta decisión, tras ser impugnada, fue confirmada por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la citada corte. Agrega que la mencionada Sala superior declaró inadmisibles los recursos de casación que presentó contra la sentencia de vista. Finalmente, interpuso el recurso de queja, el cual fue declarado infundado por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Al respecto, refiere que el beneficiario fue investigado como autor del delito de violación sexual de menor de edad; sin embargo, de la partida de la agraviada se aprecia que ésta nació el 18 de marzo de 1985, y que fue inscrita en Reniec el 17 de setiembre de 2003, cuando ya había cumplido dieciocho años de edad, por lo que la agraviada no tenía la condición de menor de edad, peor aún padecía de discapacidad intelectual, por lo que rechaza el argumento de que, al momento de suscitados los hechos, tenía una edad mental de siete años de edad. Agrega que no resulta creíble que la menor agraviada tenga una edad mental menor de la que establece su nacimiento, en la medida en que terminó su educación primaria, por lo que considera arbitraria la decisión judicial.

Señala que la sentencia condenatoria se sustenta en una sola pregunta al médico psiquiatra y con la respuesta totalmente vaga de la agraviada, sumado al hecho de que no se ha valorado que la menor ha venido actuando y ejerciendo sus derechos civiles desde que cumplió dieciocho años. Sostiene que el favorecido conoció a la agraviada mientras ésta atendía el local comercial de su madre, sin advertir alguna discapacidad intelectual, razón por la cual estableció una relación sentimental con la agraviada, por lo que rechaza la imputada violación sexual en su contra. Reitera que el

⁷ F. 92 del expediente.

⁸ Queja NCPP 757-2018-LAMBAYEQUE.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01149-2023-PHC/TC

LIMA

ALFREDO TAPIA DÍAZ representado por
DORALIZA TAPIA DÍAZ

favorecido no tenía conocimiento de la condición de la agraviada, por lo que no se cumpliría el elemento doloso que exige el tipo penal.

De otro lado, sobre el derecho a la prueba, considera que el examen pericial del perito psiquiatra no debió ser suficiente para determinar la responsabilidad del favorecido, por lo que juzga que no se ha seguido los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad. Además, sostiene que las decisiones judiciales cuestionadas no han aplicado el Acuerdo Plenario 04-2015/CIJ-116, ni el artículo 172 de la norma procesal penal y que se aplicó indebidamente el artículo 182 del mismo cuerpo legal.

El Sexto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 24 de junio de 2022⁹, admite a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda de *habeas corpus*¹⁰ y solicita que sea declarada improcedente. Al respecto señala que las decisiones judiciales cuestionadas han sido emitidas con respeto a las garantías constitucionales y el debido proceso que le asiste a todo acusado y que se encuentran debidamente motivadas, porque que han sido sustentadas en pruebas válidas incorporadas al proceso penal. Asimismo, considera que se valoró la declaración de la víctima y las pruebas periféricas incorporadas al proceso penal, lo que, sumado a otros medios de prueba, ha posibilitado determinar la responsabilidad del favorecido. Por otro lado, argumenta que la demandante pretende el reexamen de las pruebas ya valoradas por los jueces ordinarios, en atención a que el resultado del proceso le fue adverso, pretensión que excede la competencia del juez constitucional. Respecto a la afectación al derecho a la doble instancia, expresa que de los actuados no se advierte vulneración a este derecho, toda vez que no ha existido limitación alguna para que el favorecido interponga.

El Sexto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia, Resolución 5, de fecha 26 de enero de 2023¹¹, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, al estimar que la sentencia condenatoria consideró la concurrencia de las tres garantías de

⁹ F. 103 del expediente.

¹⁰ F. 113 del expediente.

¹¹ F. 131 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01149-2023-PHC/TC

LIMA

ALFREDO TAPIA DÍAZ representado por
DORALIZA TAPIA DÍAZ

certeza respecto a la sindicación efectuada por la agraviada, conforme al Acuerdo Plenario 2-2005-CJ-116, en el que se establece que, siendo la única testigo de los hechos, se considera como prueba válida de cargo y, por ende, con virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado. Agrega que han existido otros medios probatorios que han servido para realizar las corroboraciones periféricas y que existe persistencia en la incriminación por parte de la agraviada. Argumenta que se ha verificado de autos que el favorecido ha perpetrado el hecho delictivo en sus facultades mentales, lo que ha significado la comprensión de la ilicitud de su conducta, por lo que su culpabilidad queda acreditada. Respecto a la nulidad de la Resolución 3, de fecha 24 de julio de 2018, que confirma la sentencia condenatoria, sostiene que la directora de debates ha procedido a realizar el interrogatorio de manera directa, y también el contenido de la sentencia apelada, por lo que su decisión es el resultado del análisis directo del Colegiado basado en las normas vigentes. En cuanto a las presuntas irregularidades denunciadas, sostiene que éstas no se han presentado realmente, puesto que la psicóloga asistió a la agraviada, con el único afán de tranquilizarla, y además que se han observado las actuaciones procesales que establece la ley. En cuanto a la resolución que declaró inadmisibles el recurso de casación, considera que ha sido correcta la desestimatoria del recurso, dado que no cumplió con un requisito previsto en la ley. Finalmente, sobre la resolución que declaró infundado el recurso de queja, estima que no se advierte la vulneración al derecho de defensa del recurrente.

La Sala Constitucional de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 13 de febrero de 2023, confirmó la sentencia apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declare la nulidad de la sentencia, Resolución 6, de fecha 2 de mayo de 2018, mediante la cual don Alfredo Tapia Díaz fue condenado a veinte años de pena privativa de la libertad, como autor del delito de violación sexual, en la modalidad de violación sexual de persona en incapacidad de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01149-2023-PHC/TC

LIMA

ALFREDO TAPIA DÍAZ representado por
DORALIZA TAPIA DÍAZ

resistencia¹²; (ii) la Sentencia 108-2018, Resolución 3, de fecha 24 de julio de 2018, que confirmó la sentencia condenatoria; (iii) la Resolución 15, de fecha 9 de agosto de 2018, que declaró inadmisibile el recurso de casación presentado contra la sentencia de vista; y (iv) la resolución de fecha 19 de marzo de 2019¹³, que declaró infundado el recurso de queja presentado contra la Resolución 15. En consecuencia, solicita que, reponiendo las cosas al estado anterior, se proceda a absolver al favorecido de la acusación fiscal y se declare su inocencia. Asimismo, se disponga la inmediata libertad del beneficiario.

2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la prueba, a la libertad personal y del principio de congruencia procesal.

Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. Al respecto, conviene recordar que este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el *reexamen o la revaloración* de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, por lo que escapa a la competencia del juez constitucional. Por tanto, lo pretendido resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de *habeas corpus*.

¹² Expediente 02262-2017-88-1706-JR-PE-01.

¹³ Queja NCPP 757-2018-LAMBAYEQUE.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01149-2023-PHC/TC

LIMA

ALFREDO TAPIA DÍAZ representado por
DORALIZA TAPIA DÍAZ

5. En el caso de autos, en opinión de este Tribunal, la demanda debe ser desestimada, puesto que, si bien denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, entre otros, en esencia cuestiona el criterio jurisdiccional de los jueces y la revaloración de los medios probatorios. En efecto, la recurrente considera que el favorecido ha sido condenado en forma indebida, pues, esencialmente, ha sido condenado por la declaración de la agraviada, sin tener presente que ésta era mayor de edad, y que sus actos desplegados después de los dieciocho años de edad no acreditan alguna discapacidad intelectual. Asimismo, se aduce que el favorecido tuvo una relación sentimental con la agraviada y que no tenía conocimiento de su condición, toda vez que la agraviada desarrollaba la actividad comercial encomendada por la madre, por lo que no existe el elemento de dolo exigido en el tipo penal imputado. Adicionalmente cuestiona la valoración otorgada a la pericia psiquiátrica, alegando que este medio probatorio no determinaba la responsabilidad del favorecido, entre otros cuestionamientos de naturaleza probatoria que exceden el objeto de protección del proceso de *habeas corpus*, en tanto su análisis corresponde a la judicatura ordinaria.
6. Por consiguiente, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH**

PONENTE OCHOA CARDICH